

# La regulación sectorial de la energía geotérmica en Chile. Problemas y propuestas

**Federico Winter del Río**

Licenciado en Derecho  
Universidad de los Andes

**Resumen:** El trabajo expone acerca de la regulación sectorial de la energía geotérmica en Chile, para luego identificar ciertas interrogantes y problemas prácticos en la aplicación de tal normativa en los procesos de otorgamiento de concesiones de energía geotérmica. Asimismo, plantea algunas propuestas de modificación a dicha regulación y otras posibles soluciones a tales problemas.

\*\*\*

## 1. La regulación sectorial de la energía geotérmica

La regulación sectorial del uso de la energía geotérmica en Chile se encuentra contenida en distintos cuerpos legales y reglamentos, dentro de los cuales se encuentran: (i) la ley número 19.657 sobre concesiones de energía geotérmica, del Ministerio de Minería, publicada en el Diario Oficial con fecha 7 de enero del año 2000 (la "Ley")<sup>1</sup>; (ii) el decreto número 32 que aprueba el reglamento para la aplicación de la ley número 19.657 sobre concesiones de energía geotérmica, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de octubre del año 2004<sup>2</sup> (el "Reglamento"); (iii) el decreto supremo número 142, que identifica fuentes probables de energía geotérmica, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de junio del año 2000<sup>3</sup>; (iv) la resolución número 381 que resuelve apertura de registro de concesiones de energía geotérmica, del Ministerio de Minería, publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de abril de 2006<sup>4</sup>; (v) el decreto número 205, que reglamenta las características del registro público que deberán llevar las radioemisoras del país para emisiones de mensajes radiales de extractos de solicitudes de con-

<sup>1</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro (2011), pp. 635.

<sup>2</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro (2011), pp. 651.

<sup>3</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro (2011), pp. 675.

<sup>4</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro (2011), pp. 685.

cesiones de energía geotérmica en sectores de difícil acceso, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de octubre de 2000 (el “Decreto 205”)<sup>5</sup>; (vi) la resolución exenta número 326, que deroga resolución exenta número 660 de 2000, del Ministerio de Minería, y aprueba nuevo texto oficial del extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Ley, del Ministerio de Energía, publicada en el Diario Oficial con fecha 7 de agosto del año 2010<sup>6</sup> (la “Resolución 326”); (vii) el decreto exento número 93, que delega facultades que indica en materia de procedimiento concesional geotérmico, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de mayo de 2010; y (viii) el decreto número 131, que faculta al Ministro de Minería a firmar “por orden del Presidente de la República” en materia de concesiones de energía geotérmica, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de enero de 2003<sup>7</sup>.

Si bien existe diversa normativa aplicable a la energía geotérmica en Chile, en adelante nos enfocaremos básicamente en la Ley y en el Reglamento. Lo anterior, ya que –como se explicará– este documento tiene como fin describir problemas que se han detectado en el proceso de otorgamiento de una concesión de energía geotérmica (“CEG”), y tal procedimiento se encuentra contenido básicamente en aquellas dos normas.

En términos generales, la Ley se ha encargado de definir el concepto de “energía geotérmica” estableciendo los mecanismos a través de los cuales ésta puede ser explorada y explotada y, además, ha indicado los principales derechos y obligaciones que tienen aquellos que la exploran o explotan. Por su parte, el Reglamento se ha cometido a regular con más detalle los procedimientos a través de los cuales puede solicitarse una CEG y el alcance de algunas de las obligaciones y derechos de los titulares de tales concesiones.

De acuerdo a la regulación actual, la energía geotérmica es un bien del Estado que sólo puede ser explorado y explotado previo otorgamiento de una CEG<sup>8</sup>. Tales concesiones pueden tener diversas características, dependiendo de las actividades que se pretenda realizar en ellas y del área sobre la cual recaigan. En este sentido, en la Ley pueden identificarse cuatro tipos de CEG. La primera es la de exploración, la cual involucra aquellas operaciones tendientes a determinar la existencia y características del recurso geotérmico en un área determinada<sup>9</sup>. La segunda es la de explotación, que tienen por objeto la utilización y aprovecha-

<sup>5</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro (2011), pp. 689.

<sup>6</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro (2011), pp. 693.

<sup>7</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro (2011), pp. 697.

<sup>8</sup> Artículo 4° de la Ley.

<sup>9</sup> Artículo 6° de la Ley.

miento del recurso geotérmico<sup>10</sup>. La tercera es la de fuente probable, es decir, aquella situada sobre áreas donde hay afloramientos espontáneos de aguas que contienen calor del interior de la tierra y el área geográfica circundante a las mismas<sup>11</sup>. Finalmente, y aunque no se encuentra expresamente indicada en la Ley, la cuarta es la de fuente no probable, que, por oposición, es aquella CEG que no abarca un área considerada como de fuente probable, ya sea de exploración o de explotación.

Por su parte, el Ministerio de Energía (el "Ministerio") puede otorgar una CEG ya sea a través de un proceso de licitación pública, o mediante la presentación de una solicitud directa de una CEG al Ministerio, sin intermediar un proceso de licitación pública<sup>12</sup>.

El otorgamiento de una CEG vía licitación pública es necesario cuando: (i) una persona natural o jurídica pide una CEG que incluye un área considerada como de fuente probable de energía geotérmica<sup>13</sup>; (ii) una persona natural o jurídica solicita una CEG y, dentro del plazo de 45 días desde la fecha de la publicación del extracto de tal solicitud en el Diario Oficial, otra persona natural o jurídica pide una concesión que se superpone a la pedida por el solicitante inicial<sup>14</sup>; o (iii) el Ministerio llama de oficio a licitación pública para una o más CEG<sup>15</sup>.

Por el contrario, el otorgamiento de una CEG puede efectuarse vía solicitud directa ante el Ministerio cuando: (i) una persona natural o jurídica pide una CEG que no incluye un área considerada como fuente probable de energía geotérmica; (ii) una persona natural o jurídica solicita una CEG y, dentro del plazo de 45 días desde la fecha de la publicación del extracto de tal solicitud en el Diario Oficial, no se presenta otra solicitud de CEG que se superpone a la pedida por el solicitante inicial; o (iii) el Ministerio no llama de oficio a licitación pública respecto de un área que fue pedida directamente por una persona natural o jurídica.

## **2. Problemáticas en torno a la regulación de la energía geotérmica**

Si bien la Ley fue publicada el 7 de enero del año 2000, la industria de la geotermia ha tenido un incipiente desarrollo en Chile. En nuestra opinión, esto se debe básicamente a la alta inversión y riesgo que implica la ejecución

<sup>10</sup> Artículo 6° de la Ley.

<sup>11</sup> Artículo 16 de la Ley.

<sup>12</sup> Artículo 10 de la Ley.

<sup>13</sup> Artículo 16 de la Ley.

<sup>14</sup> Artículo 15 de la Ley.

<sup>15</sup> Artículo 15 de la Ley.

de un proyecto de explotación de energía geotérmica y a ciertos problemas y desincentivos que presenta nuestra legislación, algunos de los cuales serán tratados en este documento.

No obstante, el hecho de que en los últimos años ha aumentado considerablemente el número de concesiones de exploración de energía geotérmica que han sido otorgadas, la realidad es que en más de 10 años de vigencia de la Ley sólo se han otorgado 6 concesiones de explotación de energía geotérmica<sup>16</sup>.

Lo anterior es preocupante, por cuanto la ley número 20.257, que introduce modificaciones a la ley general de servicios eléctricos respecto de la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables no convencionales, publicada en el Diario Oficial con fecha 1 de abril de 2008, estableció que “cada empresa eléctrica que efectúe retiros de energía desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, estén o no sujetos a regulación de precios, deberá acreditar ante la Dirección de Peajes del CDEC respectivo que una cantidad de energía equivalente al 10% de sus retiros en cada año calendario haya sido inyectada a cualquiera de dichos sistemas, por medios de generación renovables no convencionales, propios o contratados”<sup>17</sup>. De acuerdo a la misma ley, tal obligación será de un 5% para los años 2010 a 2014, aumentándose en un 0,5% anual a partir del año 2015, hasta alcanzar el año 2024 el 10% antes indicado<sup>18</sup>.

En este sentido, creemos indispensable que se vayan removiendo aquellos desincentivos que enfrenta la industria de la geotermia en Chile, de modo de fomentar el desarrollo de este tipo de energía renovable y así poder lograr las metas que ha dispuesto la ley número 20.257. En particular, deben eliminarse aquellas presentes en el proceso de otorgamiento de una CEG, pues es el punto de partida para que un interesado pueda explorar o explotar energía geotérmica.

<sup>16</sup> Tales concesiones son: i) “Rollizos”, otorgada a don Samuel Santa Cruz Hudson, mediante decreto número 67, de fecha 30 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de septiembre de 2006; ii) “El Tatio”, otorgada a Geotérmica del Norte S.A., mediante decreto número 246, de fecha 27 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de abril de 2007; iii) “Apacheta”, otorgada a Geotérmica del Norte S.A., mediante decreto número 6, de fecha 8 de enero de 2009, publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de agosto de 2009; iv) “La Torta”, otorgada a Geotérmica del Norte S.A., mediante decreto número 5, de fecha 8 de enero de 2009, publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de febrero de 2009; v) “San Gregorio”, otorgada a GGE Chile SpA, mediante decreto número 7, de fecha 13 de enero de 2010, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de marzo de 2010; vi) “Laguna del Maule”, otorgada a Compañía de Energía Limitada (ENERCO), mediante decreto número 34, de fecha 29 de enero de 2010, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de mayo de 2010.

<sup>17</sup> Artículo único, número 2, de la ley número 20.257, que introduce modificaciones a la ley general de servicios eléctricos respecto de la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables no convencionales, publicada en el Diario Oficial con fecha 1 abril de 2008.

<sup>18</sup> Artículo primero transitorio de la ley número 20.257.

A este respecto, la presente sección de este documento tiene por objeto comentar sobre ciertos problemas prácticos que se han generado o se podrían generar con motivo de la aplicación de la Ley y el Reglamento en los procedimientos de otorgamiento de una CEG, los cuales, en nuestra opinión, se han convertido o se podrían convertir en desincentivos para el desarrollo de la energía geotérmica en Chile.

Cabe hacer presente que actualmente existe un proyecto de modificación de la Ley que se encuentra en discusión en el Congreso de la República. Si bien dicho proyecto busca atender algunos de los problemas que se han manifestado en la aplicación de la Ley, creemos que no resuelve las cuestiones que en adelante se indicarán<sup>19</sup>.

## 2.1 Otorgamiento directo de una CEG por el Ministerio

### 2.1.1 Demora excesiva en el otorgamiento de las CEG

Este es el problema más evidente que se puede apreciar en el otorgamiento de una CEG. A nuestro parecer, tal demora se debe principalmente a los siguientes inconvenientes:

#### 2.1.1.1 Imposibilidad del Ministerio de cumplir los plazos establecidos en la Ley y en el Reglamento

La Ley y el Reglamento se han encargado de detallar los plazos asociados a cada una de las etapas que involucra el procedimiento de otorgamiento de una CEG, estableciendo un plazo de alrededor de siete meses para que dicho procedimiento llegue a su fin. Sin embargo, en la actualidad dichos plazos no se están cumpliendo, por cuanto el otorgamiento de una CEG tarda aproximadamente un año desde la presentación de la solicitud de una CEG hasta la dictación del respectivo decreto que la otorga. Dicha situación, además, va en contra del artículo 27 de la ley número 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de mayo de 2003 (la "Ley de Bases"), el cual señala que "salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo *no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*".

Como en todo procedimiento administrativo, el incumplimiento de plazos acarrea consecuencias tanto para los interesados como para la Administración del Estado. Para los primeros, la no ejecución de un acto dentro de la época fijada para tal

<sup>19</sup> Boletín N° 7.162-08, ingresado al Congreso Nacional de Chile con fecha 16 de junio de 2011, el cual se encuentra en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

evento generará que su solicitud o pretensión sea rechazada por la autoridad respectiva. Por el contrario, para la Administración del Estado, la falta de decisión sobre un asunto hace aplicable, en ciertos casos, la responsabilidad administrativa y el silencio administrativo –positivo o negativo– establecido en la Ley de Bases<sup>20</sup>.

En esta línea, si fueran los interesados quienes no cumplen los plazos previstos en la Ley y en el Reglamento, sus solicitudes habrían de ser rechazadas por incumplimiento al procedimiento legal establecido para obtener una CEG. Sin embargo, nos hemos percatado de que el Ministerio<sup>21</sup> ha otorgado CEG en procedimientos que han tardado más de un año<sup>22</sup>, lo cual permite concluir que la infracción proviene de dicho Ministerio y no de los interesados.

Cabe hacer presente que el actual proyecto de modificación de la Ley contempla reducir la duración del procedimiento de otorgamiento de las CEG básicamente acortando los plazos destinados para las actuaciones del Ministerio, las del solicitante y de quienes puedan verse afectados con motivo de la solicitud de CEG.

No obstante, y como se explicará más adelante, tal alternativa no es una solución real al problema de fondo, pues la demora en el otorgamiento de una CEG no se debe a que existan plazos más o menos amplios para determinadas actuaciones, sino a la imposibilidad del Ministerio de poder cumplir con los mismos y a la falta de mecanismos que permitan a los solicitantes de una CEG para exigir al Ministerio que éste resuelva dentro de las épocas fijadas para tal efecto en la Ley y el Reglamento.

### 2.1.1.2 Improbable aplicación del silencio positivo al procedimiento de otorgamiento de una CEG

La aplicación del silencio administrativo positivo<sup>23</sup> es una de las herramientas que tienen los interesados para que la Administración del Estado resuelva

<sup>20</sup> Artículos 10, 23, 64, 65 y 66 de la Ley de Bases.

<sup>21</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al Decreto Ley N° 2.224, de 1978, publicada en el Diario Oficial con fecha 3 de diciembre de 2009, el Ministerio de Energía pasó a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las normas de la Ley y de los reglamentos que se dicten, y las de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión.

<sup>22</sup> Así, los decretos N°s 202, 203 y 204, de fecha 7 de diciembre de 2009, del Ministerio de Minería, que otorgan las CEG “Galo”, “Santa Sonia” y “Santa Antonia” a la sociedad Hot Rock Chile S.A. De la misma forma, el decreto N° 205, de fecha 7 de diciembre de 2009, del Ministerio de Minería, que otorga la CEG “Azufre Norte 1” a la Sociedad Contractual Minera El Abra; el decreto N° 210, de fecha 7 de diciembre de 2009, del Ministerio de Minería, que otorga la CEG “Huiscaqui” a la Empresa Geotermia del Pacífico Servicios de Ingeniería Limitada; el decreto N° 247, de fecha 8 de octubre de 2010, del Ministerio de Energía, en el que otorga la CEG “Peucos” a la Empresa Serviland Minergy S.A., y los decretos N° 270 y N° 272, de fecha 2 de noviembre de 2010, del Ministerio de Energía, en el que se otorga la CEG “Manflas” y “Callaqui” a la Empresa Serviland Minergy S.A.

<sup>23</sup> En relación al silencio administrativo véase GÓMEZ, Marcos (2002), pp. 577-735, GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (2004), pp. 600 y siguientes, SOTO KLOSS, Eduardo (2003), pp. 125-137.

dentro del plazo previsto en la regulación aplicable. Tal silencio se encuentra básicamente regulado en los artículos 64 a 66 de la Ley de Bases y establece que una vez transcurrido el plazo legal para que la Administración se pronuncie sobre una solicitud que haya originado un procedimiento, el interesado puede denunciar dicha infracción a la autoridad llamada a resolver sobre la solicitud. En tal evento, la autoridad deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro de cinco días desde la recepción de la denuncia, y en caso de no hacerlo, se entenderá aceptada la solicitud del interesado.

Si bien del tenor de la Ley de Bases pareciere ser aplicable el silencio administrativo al procedimiento dispuesto para el otorgamiento de una CEG, por cuanto este también se inicia con una solicitud presentada ante un organismo que es parte de la Administración del Estado y se consideran plazos para que dicha solicitud sea resuelta, la realidad es que la Contraloría General de la República ha señalado en diversas instancias que tal silencio no resulta aplicable a todos los procedimientos que se inician con una solicitud, sino que sólo respecto de algunos. Así, por ejemplo, en materia de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas no sería aplicable el silencio administrativo, pues tal constitución de derechos se regula por un procedimiento especial y preferente establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, que fija texto del Código de Aguas (el "Código de Aguas") y las normas contenidas en la Ley de Bases son de carácter supletorio respecto de los procedimientos especiales<sup>24</sup>.

Cabe hacer presente que el procedimiento de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas presenta diversas similitudes con el de otorgamiento de una CEG. Así, por ejemplo, ambos procedimientos se encuentran regulados especialmente<sup>25</sup>, se inician mediante una solicitud presentada ante la autoridad respectiva, la cual debe cumplir con determinados requisitos básicos<sup>26</sup>, un extracto de la misma debe publicarse en diarios y transmitirse por una radioemisora<sup>27</sup>, existe un plazo para que terceros puedan oponerse a la solicitud<sup>28</sup>, se consideran diversas etapas que se van desarrollando consecutivamente hasta la dictación del acto final que otorga el derecho y se contempla la posibilidad de que otros interesados soliciten un derecho respecto de lo mismo que ha pedido el solicitante original<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° 37.603, de fecha 27 de julio de 2004. En el mismo sentido, Contraloría General de la República, dictamen N° 38.064, de fecha 16 de agosto de 2006.

<sup>25</sup> La constitución de derechos de aprovechamiento de aguas se encuentra regulada en el Código de Aguas. Por su parte, y como se indicó previamente, el proceso de obtención de una CEG se detalla en la Ley y en el Reglamento.

<sup>26</sup> Artículo 140 del Código de Aguas y artículo 11 de la Ley.

<sup>27</sup> Artículo 131 del Código de Aguas y artículo 13 de la Ley.

<sup>28</sup> Artículo 132 del Código de Aguas y artículo 18 de la Ley.

<sup>29</sup> Artículo 58 del Código de Aguas y artículo 15 de la Ley.

En relación a la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, la Contraloría General de la República ha señalado que “Ciertamente, aplicar el silencio positivo respecto de dichos actos conduciría irremediablemente a soslayar, a través de una ficción legal, todos los requisitos estatuidos para constituir el derecho real de aprovechamiento sobre las aguas, derecho que debe nacer al mundo jurídico, originariamente, por un acto de autoridad, conforme al procedimiento establecido en el Código de Aguas, que culmina con la resolución constitutiva del derecho, inscrita en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, incluyendo el trámite de toma de razón de la resolución respectiva, respecto del cual este Organismo Contralor tiene competencia exclusiva y excluyente de acuerdo con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política de la República”<sup>30</sup>.

Así las cosas y teniendo en cuenta las características similares que tiene el proceso de otorgamiento de una CEG establecido en la Ley y en el Reglamento con el de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas considerado en el Código de Aguas, resulta improbable que el silencio administrativo positivo pueda ser aplicable al procedimiento contenido en la Ley y en el Reglamento.

2.1.1.3 Falta de facultades expresas del Ministerio para revisar el contenido de reclamaciones y observaciones en contra de las solicitudes de CEG y de rechazar de plano aquellas dilatorias

El artículo 18 de la Ley permite que los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los titulares de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por las respectivas CEG, puedan, mediante la presentación de los instrumentos y antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio en relación a la solicitud de CEG.

Si bien la Ley se ha encargado de indicar quiénes son legitimados activos para formular tales observaciones y reclamaciones, el plazo para su formulación y el contenido mínimo que deben tener las mismas, no se han otorgado facultades al Ministerio para revisar el contenido de las mismas y de rechazar de plano aquellas que no cumplan con los requisitos mínimos contemplados en la Ley y en el Reglamento<sup>31</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio estaría obligado a dar traslado a las observaciones y reclamaciones de quienes no son legitimados activos para

<sup>30</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° 45.191, de fecha 6 de septiembre de 2004.

<sup>31</sup> Artículo 18 de la Ley y artículo 49 del Reglamento.

formularlas y/o que no contienen los requisitos mínimos indicados en la Ley y en el Reglamento, retrasando con esto el proceso de otorgamiento de la CEG.

#### 2.1.1.4 Diversas interpretaciones respecto de la oportunidad para formular reclamos y observaciones a la solicitud de una CEG

Como se explicó, el artículo 18 de la Ley admite que dentro del plazo de 45 días corridos desde la publicación del extracto de la solicitud de CEG, ciertas personas puedan formular al Ministerio reclamaciones y observaciones de aquello que les cause perjuicio en relación a una solicitud de CEG.

No obstante, ni la Ley ni el Reglamento se han encargado de determinar desde qué momento se deben contar los referidos 45 días corridos. Lo anterior resulta particularmente relevante debido a que la Ley y el Reglamento, en los artículos 13 y 14, respectivamente, exigen a los solicitantes de una CEG publicar un extracto de sus solicitudes por una vez en el Diario Oficial el día 1° ó 15 o al día siguiente hábil del mes siguiente al cual fue presentada la solicitud en el Ministerio, por dos veces en un diario de circulación nacional y por una vez en un diario de circulación regional. En estos dos últimos casos, las publicaciones deben ser realizadas en cualquier día del mes siguiente al cual fue presentada la referida solicitud en el Ministerio.

Tal imprecisión deja libre la posibilidad para que el Ministerio pueda dar traslado a aquellas reclamaciones y observaciones presentadas dentro de 45 días corridos desde la última publicación del extracto de la solicitud de CEG en un diario, generando de esta manera la obligación para el solicitante de contestar las formulaciones y del Ministerio de resolver las mismas, dilatando más aún este procedimiento.

Es menester indicar que el mensaje presidencial con el proyecto de la Ley mantenía la misma estructura que el actual texto de la Ley. No obstante, dicho mensaje consideraba en su artículo 14 que un extracto de la solicitud de CEG debía solo ser publicado por una vez en el Diario Oficial, por lo que se entendía que el plazo de 45 días corridos antes referido se contaba desde el momento de dicha publicación<sup>32</sup>. Sin embargo, cuando el artículo 14 del proyecto de la Ley fue modificado por el Primer Informe de la Comisión de Minería, estableciendo que debían incluirse publicaciones adicionales del extracto de una solicitud de CEG en diarios de circulación nacional y regional<sup>33</sup>, nada se precisó respecto del momento en el cual debía empezar a contarse el plazo de 45 días para formular reclamaciones y observaciones<sup>34</sup>. Dicha imprecisión permaneció en el

<sup>32</sup> Historia de la Ley N° 19.657 sobre concesiones de energía geotérmica, pp. 15-16.

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 52.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 56.

texto de la Ley, no siendo aclarada en ningún momento durante la tramitación y aprobación de la misma.

### **2.1.2 Costos que involucra solicitar una CEG y pocas garantías para el solicitante**

#### 2.1.2.1 Costos asociados a la solicitud de CEG y no preferencia

Para el solicitante de una CEG, el proceso de otorgamiento directo implica asumir los costos de preparación de la documentación que fundamenta su solicitud junto con la de publicar un extracto de su solicitud por una vez en el Diario Oficial, por dos veces en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional para el área que se solicita. Además, tratándose de sectores de difícil acceso, el solicitante debe además publicar dicho extracto por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector de que se trate<sup>35</sup>.

Cabe hacer presente que del estudio de la historia de la Ley, es posible apreciar que inicialmente sólo se establecía la obligación de publicar por una vez en el Diario Oficial<sup>36</sup>. No obstante, durante la tramitación del proyecto de ley se fue agregando la obligación de efectuar nuevas publicaciones, sin embargo, quienes solicitaron dichas inclusiones no fundamentaron de forma alguna las mismas (salvo en el caso de las radioemisiones)<sup>37</sup>.

Una vez que el solicitante ha asumido los costos antes indicados, la ley permite que dentro del plazo de 45 días corridos desde la publicación del extracto de la solicitud de CEG en el Diario Oficial, se presenten otras solicitudes de concesión que comprendan parte o toda la extensión territorial pedida por el solicitante original. En el evento que se presenten tales solicitudes, el Ministerio deberá convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área que se trate, dentro del término de 90 días desde que haya expirado dicho plazo de 45 días<sup>38</sup>.

Como se advierte, habiendo el interesado asumido todos los costos asociados a su solicitud, nada le asegura una mejor posición si es que otra persona natural o jurídica solicita la misma CEG dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, pues en dicho caso deberá necesariamente participar con otros interesados en un proceso de licitación pública para el área que se trate no teniendo preferencia alguna ni para su solicitud ni para el proceso de licitación pública. Además, el interesado original no sólo deberá competir en la respectiva licitación pública con aquel que también pidió una CEG sobre la misma área, sino que junto a todos los demás que se encuentren interesados en participar.

<sup>35</sup> Inciso segundo del artículo 13 de la Ley.

<sup>36</sup> Historia de la Ley N° 19.657 sobre concesiones de energía geotérmica, pp. 16.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 571, 595-596.

<sup>38</sup> Artículo 15 de la Ley.

Más aún, se encuentra siempre presente el riesgo de que el Ministerio convoque a licitación pública para el otorgamiento de una o más CEG ubicadas en la misma área que ya ha pedido el solicitante original, en cualquier etapa del proceso de otorgamiento de la CEG<sup>39</sup>.

Lo anterior, creemos, es uno de los principales desincentivos para que personas naturales o jurídicas soliciten directamente una CEG ante el Ministerio. Esto, ya que no existen reales incentivos para quien ha investigado sobre un área determinada y ha decidido iniciar un proyecto de exploración de energía geotérmica, ya que no tendrá preferencia alguna por sobre otros solicitantes, ni tendrá seguridad alguna de que el Ministerio no decidirá llamar a licitación pública respecto del área comprendida en su solicitud.

Además, para el caso de personas naturales o jurídicas de reconocida trayectoria en materia geotérmica la obligación de comunicar a todo el país del área que se encuentran solicitando constituye un desincentivo mayor por cuanto se ven forzados a dar a conocer dónde creen que pueden existir recursos geotérmicos, llamando así la atención del resto del mercado sobre tal área, pero sin tener preferencia alguna sobre su solicitud.

Lo precedente llama particularmente la atención, teniendo en cuenta otras actividades que nuestro país ha pretendido fomentar, como por ejemplo la minera, por cuanto en dicho caso se estableció expresamente que tiene preferencia para constituir la pertenencia quien primero presente la manifestación<sup>40</sup>. Así, es posible apreciar que la regulación de la energía geotérmica ha descuidado uno de los pilares fundamentales para promover su desarrollo, es decir, darles seguridad a quienes pretenden llevar a cabo proyectos de exploración o explotación de energía geotérmica.

2.1.2.2 Poca claridad respecto del concepto “sectores de difícil acceso” y del alcance de la autorización del Ministerio para efectuar radiotransmisiones de extractos de solicitudes de CEG

Como ya se ha indicado, en el caso de que la CEG solicitada al Ministerio cubra sectores de difícil acceso, deberá procederse a comunicar un extracto de la solicitud por medio de tres mensajes radiales que lleguen a la zona en cuestión.

Sin embargo, ni la Ley ni el Reglamento se han encargado de indicar qué debe ser considerado como “sectores de difícil acceso”. Así, la vaguedad de este término obliga a los solicitantes de CEG a efectuar en todos los casos dichas comunicaciones, pues de lo contrario el Ministerio podría llegar a rechazar la

<sup>39</sup> Inciso tercero del artículo 15 de la Ley.

<sup>40</sup> Artículo 41 del Código de Minería.

solicitud de CEG en virtud de la causal descrita en el número 7 del artículo 18 del Reglamento, es decir, “no cumplir con la obligación de publicación establecida en el artículo 13 de la ley”. Adicionalmente, si el área pedida es efectivamente “un sector de difícil acceso” y no se procede a efectuar la radiotransmisión dispuesta en la ley, estaríamos frente a una infracción a una norma sustancial que busca darles la oportunidad a terceros de hacer valer sus derechos, en lo que respecta a la solicitud de CEG. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio podría, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Bases, tomar las medidas pertinentes para subsanar dicha situación durante la tramitación de la solicitud de CEG. Lo anterior, incluso, podría significar en la obligación para el interesado de tener que volver a efectuar nuevamente las publicaciones que prescribe la Ley y el Reglamento y con ello retrasar considerablemente la tramitación de la solicitud de CEG.

Cabe comentar que el Decreto 205 indica que es el Ministerio quien debe solicitar al representante legal del medio de comunicación que efectúe la publicación de los extractos de solicitudes de CEG<sup>41</sup>. A pesar de esto, en la práctica son los mismos solicitantes quienes se encargan de efectuar todos los trámites relativos a la comunicación radial del extracto y el Ministerio solamente se limita a aprobar o rechazar la lista de radioemisoras que el solicitante le propone para efectuar tales comunicaciones.

Más aún, dado que tal autorización no se encuentra prevista en la Ley, ni en el Reglamento, ni en el Decreto 205, no hay seguridad de si tal autorización hace presumir que dichas radios cubren efectivamente las áreas de difícil acceso a las que se pretende comunicar el extracto de solicitud de CEG. Lo anterior deja abierta la puerta para que terceros impugnen la solicitud de CEG alegando que la radio en cuestión no cubre la totalidad del área de difícil acceso y que por lo tanto no se le dio la posibilidad de hacer valer sus derechos en el momento oportuno.

#### 2.1.2.3 Falta de regulación sobre defectos o problemas en las publicaciones del extracto de la solicitud de CEG

Como se ha indicado, la Ley ha obligado a los solicitantes a publicar un extracto de sus solicitudes de CEG en el Diario Oficial, en diarios de circulación nacional y regional y a efectuar ciertas radiotransmisiones. Tales publicaciones deben no sólo cumplir con las menciones que indica el inciso tercero del artículo 13 de la Ley (individualización del peticionario, el tipo de concesión que se solicita, la finalidad para la que se solicita la concesión, y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende), sino que además con aquellas establecidas en la Resolución 326 (fecha y lugar de presentación de la solicitud de CEG). No obstante, ninguno de dichos cuerpos legales ha contemplado

<sup>41</sup> Artículo 4° del Decreto 205.

soluciones para el caso de que los solicitantes de una CEG cometan errores en dichas publicaciones.

Este vacío genera dudas de si tales errores pueden ser considerados dentro de la causal de rechazo dispuesta en el número 7 del artículo 18 del Reglamento, es decir no cumplir con la obligación de publicación establecida en el artículo 13 de la Ley. Así, actualmente el solicitante de una CEG que ha publicado el extracto de su solicitud con errores u omisiones no sabe si desistirse de su solicitud y presentarla nuevamente o si corregir tales errores mediante una publicación posterior.

Además, en el evento que fuera posible corregir estos errores vía una publicación posterior, se generan las siguientes interrogantes: ¿El plazo de 45 días corridos para que las personas naturales o jurídicas afectadas por la solicitud de CEG puedan formular reclamaciones y observaciones se cuenta a partir de la publicación original o de la corrección? ¿Depende del tipo de error de que se trate? ¿En qué día debe procederse a la publicación de la corrección? ¿Si son varios los extractos publicados con errores, debe hacerse una publicación para cada extracto o pueden ser todos subsanados en una misma publicación? Sobre estas preguntas volveremos más adelante.

### ***2.1.3 Evaluación de aspectos personales del solicitante y autorización para transferir libremente la CEG***

Los artículos 24 y 25 de la Ley autorizan tanto la transferencia de las CEG a terceros distintos del titular como su transmisión por causa de muerte.

Lo anterior llama la atención, pues por otra parte los artículos 13 y 27 del Reglamento señalan que deben aportarse al Ministerio aquellos antecedentes que acrediten la experiencia del proponente en la implementación de proyectos de similar complejidad y magnitud. Así, por una parte se evalúan aspectos personales del solicitante para efectos de otorgar la CEG, pero por otra se autoriza que el titular de la concesión pueda transferir la misma a partir de su primer día de vigencia<sup>42</sup>. De esta manera, se aprecia una manifiesta inconsistencia entre lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento sobre esta materia.

### ***2.1.4 Falta de facultades del Ministerio para revocar el decreto que otorga la CEG en el evento que al primer año no se acredite el cumplimiento de un cierto porcentaje del proyecto***

Según lo indicado en la Ley, la CEG sólo se extingue por tres causas. La primera de ellas ocurre respecto de la CEG de explotación, pues esta cadu-

<sup>42</sup> Artículo 24 de la Ley y artículos 54 y 55 del Reglamento.

ca irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas<sup>43</sup>. La segunda de ellas tiene lugar cuando un tribunal competente declara extinguida la CEG de explotación, a solicitud del Ministerio, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas<sup>44</sup>. Finalmente, la tercera de ellas consiste en la renuncia total o parcial que hace el titular de una CEG de exploración o de explotación, sobre la misma<sup>45</sup>.

También, la Ley ha señalado que una vez otorgada la CEG el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción antes comentadas<sup>46</sup>.

Como se puede ver, la Ley no ha dispuesto ninguna causal de extinción para la concesión de exploración, aparte de la renuncia de la misma hecha por su titular. Por lo tanto, actualmente no existe ninguna sanción para aquellos titulares de una CEG de exploración que no efectúen las actividades a las cuales se han comprometido realizar en su solicitud de CEG.

De tal modo, la única consecuencia negativa para quien solicita una CEG y no desarrolla las actividades de exploración a las que se comprometió es que no podrá optar a la prórroga del plazo de vigencia de la concesión. Como consecuencia de lo anterior, la obligación del titular de una CEG de informar anualmente al Ministerio sobre el avance verificado durante el año calendario anterior en la ejecución de su proyecto de exploración de energía geotérmica no tiene aparejado efecto práctico alguno.

Más aún, resulta discutible que el Ministerio pueda aplicar las multas descritas en el artículo 43 de la Ley, por cuanto el no desarrollo de actividades de exploración no es una infracción a la Ley, sino que a las obligaciones contenidas en el decreto que otorga la CEG. Por otra parte, la misma Ley autoriza a quien solamente ha cumplido con el 25 por ciento de las inversiones detalladas en el decreto que otorga la concesión, para optar a la renovación del plazo de vigencia de la CEG de exploración<sup>47</sup>. Así, es la misma Ley quien reconoce que el no cumplimiento de la totalidad de las actividades e inversiones a las cuales el concesionario se ha comprometido no es propiamente una infracción. Como consecuencia de lo anterior, y en el evento que se considerara que la

<sup>43</sup> Artículo 39 de la Ley y artículo 64 del Reglamento.

<sup>44</sup> Artículo 40 de la Ley y artículo 65 del Reglamento.

<sup>45</sup> Artículo 41 de la Ley y artículos 66, 67 y 68 del Reglamento.

<sup>46</sup> Inciso tercero del artículo 5° de la Ley.

<sup>47</sup> Inciso segundo del artículo 36 de la Ley.

obligación de cumplir con las actividades de exploración proviene de la Ley y no del decreto que otorga la CEG, tampoco correspondería aplicar multa alguna para el caso del cumplimiento de un porcentaje bajo de las actividades de exploración indicadas en el decreto que otorga la concesión, pues es la misma Ley quien autoriza tal hecho.

De esta manera, la Ley y el Reglamento permiten que la CEG esté por dos años en manos de un titular que puede no desarrollar actividades de exploración alguna y no permitir que el Ministerio revoque el decreto que otorgó la CEG y se la otorgue a otro solicitante con un interés real en realizarlas.

## **2.2 Otorgamiento de una CEG mediante un proceso de licitación pública**

### ***2.2.1 Requerimiento de patrimonio mínimo para poder participar en una licitación pública de CEG***

El artículo 17 de la Ley dispone que quienes deseen participar en un proceso de licitación pública deberán tener, entre otros, un patrimonio de a lo menos 5.000 unidades de fomento para el caso de personas naturales y 10.000 unidades de fomento para las personas jurídicas. No obstante, dicha disposición nada indica respecto de la obligación de mantener tal patrimonio durante el proceso de licitación pública.

Dado que la intención de la Ley es asegurar que quien solicite una CEG tenga los fondos mínimos para poder llevar a cabo las actividades básicas de explotación o exploración, podría darse que al momento de otorgarse la CEG, el solicitante ya no tenga los fondos para cumplir con dichos mínimos y, por lo tanto, no pudiera en teoría llevar a cabo actividades tendientes a explorar o explotar energía geotérmica.

### ***2.2.2 Oferta económica***

El artículo 17 de la Ley dispone que las licitaciones públicas de CEG comprenden dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Si bien ni la Ley ni el Reglamento disponen en relación a quién deben hacerse estas ofertas ni su tope, en la práctica esta etapa ha perdido su real naturaleza. Lo anterior es manifiesto por ejemplo en el caso de las bases de la licitación pública que se inició durante el año 2010, pues se estableció que la oferta económica correspondía al 0,1 por ciento de la inversión total comprometida

para cada proyecto de exploración geotérmica ofertado por el proponente<sup>48</sup>. Además, se otorgó a tal oferta un 40 por ciento del puntaje total obtenido por cada proponente en la licitación<sup>49</sup>. Lo anterior, genera principalmente dos problemas prácticos. El primero de ellos es que impide a quienes desean obtener mayor puntaje en la segunda etapa de la licitación hacer una "oferta" real en beneficio del Estado para obtener la CEG, pues se trata de montos fijos. El segundo de ellos consiste en que puede fomentar a que quienes desean obtener un puntaje mayor en la oferta económica aumenten ficticiamente los montos de inversión descritos en la parte técnica de su propuesta. Lo anterior, sumado a la posibilidad que los titulares de la CEG de exploración puedan solicitar al Ministerio la prórroga del período de vigencia de la concesión acreditando un avance no inferior al 25 por ciento en la materialización de las inversiones proyectadas para el desarrollo de la CEG, puede promover el hecho de que los proponentes aumenten el monto de las inversiones descritas en sus propuestas sólo con el objetivo de aumentar su puntaje y de a la vez cumplir con el referido 25 por ciento para solicitar la extensión.

### 3. Propuestas

#### 3.1 Otorgamiento directo de una CEG por el Ministerio

##### 3.1.1 Demora excesiva en el otorgamiento de las CEG

La demora excesiva en el otorgamiento de una CEG se debe a varias causas, las cuales han generado que el Ministerio se vea imposibilitado de resolver dentro de los plazos establecidos para tal efecto. No obstante, ni la Ley ni el Reglamento les han otorgado a los solicitantes de una CEG los mecanismos suficientes para controlar que el Ministerio cumpla con tales plazos y así evitar el retraso en el otorgamiento de una CEG.

A tal respecto, cabe señalar que el actual proyecto de modificación de la Ley ha buscado reducir los plazos dispuestos en tal norma tanto para las actuaciones de los solicitantes, de los terceros interesados y del Ministerio. Sin embargo y

<sup>48</sup> Número 5, letra k) y número 13 del artículo primero de la Resolución Exenta N° 0436, de fecha 30 de agosto de 2010, del Ministerio de Energía, que aprueba bases administrativas y técnicas para la convocatoria a licitación pública de las concesiones de exploración de energía geotérmica sobre las áreas "Aroma", "San Rafael", "Batea", "Aucan II", "San Alberto", "Quinohuen", "Mariman", "San Bernardo", "Negrillar", "Socompa", "Colorado", "Gorbea", "Bayo", "Santa Lela", "San José I", "San José II", "Yeguas Muertas", "Campanario", "Sollipulli", "Newen", y "Chodhuen", de acuerdo a la ley N° 19.657 sobre concesiones de energía geotérmica. Dicha resolución fue modificada por Resolución Exenta N° 0501, de fecha 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Energía, y por Resolución Exenta N° 0614, de fecha 5 de noviembre de 2010, del Ministerio de Energía.

<sup>49</sup> Número 17 del artículo primero de la referida Resolución Exenta N° 0436, de fecha 30 de agosto de 2010, del Ministerio de Energía.

como hemos visto, los plazos establecidos en la Ley en nada se condicen con aquellos que el Ministerio actualmente toma para resolver sobre una solicitud de CEG. Más aún, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que los plazos no son fatales para la Administración del Estado<sup>50</sup>, por lo que tal solución no resulta efectiva desde el punto de vista práctico.

Por otra parte, resulta improbable la aplicación del silencio positivo contemplado en la Ley de Bases respecto del procedimiento indicado en la Ley, pues la Contraloría General de la República ya ha indicado en diversas oportunidades que tal silencio no se aplica a procedimientos especiales como el de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas –el cual, como ya se señaló, presenta diversas similitudes con el contenido en la Ley y en el Reglamento–.

Bajo este panorama, urge incluir en la Ley mecanismos específicos que permitan al solicitante de una CEG exigir que el Ministerio resuelva dentro de los plazos indicados en la Ley y en el Reglamento. A este respecto, creemos se debe introducir un nuevo artículo en la Ley que prevea esta situación, estableciendo un plazo máximo para el procedimiento de otorgamiento de una CEG y, en el evento que el Ministerio no resuelva dentro de tal plazo, se pueda hacer aplicable el silencio positivo administrativo y las responsabilidades que correspondan.

Por otro lado, se hace necesario crear mecanismos que permitan al Ministerio revisar las reclamaciones y observaciones formuladas por terceros.

En estricto rigor, podría estimarse que dicha inclusión no es necesaria, pues el artículo 7° de la Ley de Bases dispone que “las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, *haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar su pronta y debida decisión*”. Así, el Ministerio debiera remover aquellas observaciones y reclamaciones que afectan la pronta decisión sobre el otorgamiento de una CEG debido a falta de cumplimiento de aquellos requisitos mínimos señalados en la Ley y en el Reglamento.

No obstante, si bien consideramos que el artículo 7° de la Ley de Bases antes citado permite en cierta medida al Ministerio indagar en el contenido de las actuaciones presentadas por terceros en el procedimiento de constitución de una CEG, resulta importante incluir un nuevo artículo 18 bis en la Ley y

<sup>50</sup> Así, por ejemplo, CALDERA DELGADO, Hugo, (2001), pp. 195-198. Asimismo, Contraloría General de la República, dictamen N° 3.489, de fecha 20 de enero de 2006, dictamen N° 14.477, de fecha 31 de marzo de 2006, dictamen N° 957, de fecha 8 de enero de 2010, dictamen N° 29.696, de fecha 27 de junio de 2008, dictamen N° 33.145, de fecha 18 de junio de 2010, dictamen N° 36.246 de fecha 8 de julio de 2009.

complementar el actual artículo 49 del Reglamento, permitiendo al Ministerio verificar que los reclamantes sean legitimados activos para formular reclamaciones y observaciones y que acompañen los documentos necesarios e idóneos para fundamentar sus reclamaciones. Además, deberán otorgarse facultades expresas para rechazar de plano aquellas reclamaciones y observaciones que no cumplan con los requisitos individualizados en la Ley y en el Reglamento. Lo anterior evitará que se confiera traslado a reclamaciones y observaciones que dilatan el procedimiento, junto con impedir un desgaste innecesario del solicitante, pues debe contestar tales reclamaciones y observaciones, y del Ministerio, quien debe resolver sobre las mismas.

También resulta conveniente señalar expresamente en la Ley el momento preciso a partir del cual se comienza a contar el plazo de 45 días corridos para que terceros afectados puedan formular al Ministerio reclamaciones y observaciones de aquello que les cause perjuicio en relación a la solicitud de CEG, de forma de evitar dilaciones innecesarias del proceso de otorgamiento de las concesiones. Sin perjuicio de que resulta imperioso complementar el artículo 18 de la Ley con lo que se detalla a continuación, consideramos que la interpretación correcta y coherente de la Ley es que el plazo de 45 días comienza al momento que el solicitante publique un extracto de su solicitud de CEG en el Diario Oficial, pues es el mismo plazo que se otorga a los terceros interesados para solicitar una CEG en la misma área ya pedida por el solicitante primitivo. Además, de los artículos 13 y 18 del mensaje presidencial que contenía el proyecto de la Ley, se entendía que el plazo de 45 días empezaba a correr desde la publicación del extracto de la solicitud de la CEG en el Diario Oficial y no desde otro momento<sup>51</sup>, lo cual, al no haber sido modificado, debiera entenderse que sigue de la misma forma.

En este sentido, es posible asumir que es suficiente publicidad de la solicitud de CEG la sola publicación en el Diario Oficial, por lo que se hace innecesario hacer publicaciones adicionales y contar el plazo desde otro momento que no sea el establecido para la publicación en el Diario Oficial. Más aún, establecer un plazo mayor para formular reclamaciones y observaciones constituye, en nuestra opinión, una discriminación arbitraria, dado que se estaría dando un plazo mayor para quienes desean formular reclamaciones y/o observaciones a una solicitud de CEG que para aquellos que quieren solicitar una CEG en la misma área que lo ha hecho otro solicitante.

Adicionalmente, consideramos necesario modificar el artículo 13 de la Ley y el 14 del Reglamento, estableciendo que sólo será necesario publicar la solicitud de CEG en el Diario Oficial, por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior, tal como se indicaba originalmente en el mensaje que contenía el proyecto de la Ley.

<sup>51</sup> Historia de la Ley N° 19.657 sobre concesiones de energía geotérmica, pp. 15-16.

### ***3.1.2 Costos que involucra solicitar una CEG y pocas garantías para el solicitante***

El actual texto de la Ley obliga al solicitante de una CEG a asumir todos los costos de preparación de su solicitud y de publicar un extracto de la misma en diversas oportunidades. Así, se le obliga a un solicitante a hacer pública el área en la cual tiene sospechas de que puede existir recurso geotérmico, pero no se le otorga prioridad alguna al solicitante original respecto de aquellos que pidan una CEG situada en la misma área que la comprendida por la solicitud primitiva. Además, no existe seguridad de que el Ministerio no llamará a licitación pública para la misma área comprendida en su solicitud de CEG en cualquier etapa durante la revisión de la misma.

De esta forma, y siendo de vital importancia fomentar la investigación de nuevos recursos de energía geotérmica en Chile, es imperativo introducir modificaciones a la estructura actual que contienen la Ley y el Reglamento en este sentido. En consecuencia, debe derogarse el inciso segundo del artículo 15 de la Ley y en su reemplazo establecerse que el Ministerio sólo podrá llamar a licitación pública para aquellas áreas en las cuales no exista una solicitud de CEG en proceso de revisión. Por otro lado, derogar el inciso tercero del mismo artículo 15 y establecer un mecanismo similar al dispuesto en el Código de Minería en el sentido de que quien presenta primero una CEG tiene prioridad por sobre aquellos que lo hagan con posterioridad.

Por su parte, para otorgar mayor seguridad jurídica a los solicitantes de una CEG, es menester asegurarles que en el evento que publiquen un extracto de sus solicitudes de CEG en una radioemisora, no podrá reclamarse posteriormente por terceros que dicha radio no comprende la totalidad del área en la que se encuentra ubicada la concesión solicitada. A este respecto, consideramos necesario incluirse un inciso cuarto en el artículo 13 de la Ley indicando que la autorización del Ministerio para la radiodifusión del extracto de la solicitud de CEG hará presumir que ella incluye la totalidad del área pedida. Además, deberá modificarse el Decreto 205, para reflejar la práctica que se ha llevado a cabo sobre esta materia y los cambios antes comentados.

Sin perjuicio de lo mencionado, consideramos que actualmente sería posible resolver esta situación a través de la aplicación del principio de la confianza legítima,<sup>52</sup> el cual busca otorgar protección jurídica a los destinatarios de los actos de la Administración del Estado, con respecto a la estabilidad de sus decisiones, las cuales resultan afectadas en su buena fe como consecuencia del cambio inesperado de la actuación de la Administración del Estado que

<sup>52</sup> También sobre este principio, Contraloría General de la República, dictamen N° 38.064, de fecha 16 de agosto de 2006.

modifica la orientación o el sentido de decisiones y posturas suyas adoptadas anteriormente.

En relación a lo anterior, el profesor Jorge Bermúdez Soto plantea que, si bien la Constitución Política de la República no ha consagrado un principio expreso de protección de la confianza, la interpretación progresiva de dicha norma y el propio desarrollo dogmático de la misma, permiten encontrar sus fundamentos en la propia Constitución Política, *“El principio de confianza legítima se deduce desde los principios constitucionales del Estado de Derecho (arts. 5º, 6º y 7º CPR) y de seguridad jurídica (art. 19 N° 26 CPR)”*<sup>53</sup>. Agrega el autor que *“En virtud de él se entiende que existirá una permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico. Se encuentra muy vinculado a la doctrina iusprivatista de los actos propios, de alcance más bien procesal, y aplicable a las partes del pleito, sean estas públicas o privadas”*<sup>54</sup>. Por lo demás, la doctrina ha sostenido que: *“Antes de que se recibiera en nuestro ordenamiento jurídico el principio de la confianza legítima, las situaciones jurídicas que éste trata de proteger habían quedado protegidas en general por la jurisprudencia aplicando el principio general de la buena fe. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. Confianza en la forma de actuación que cabe esperar de la persona con la que nos relacionamos. En el ámbito de las relaciones jurídico-administrativas, la actuación que cabe esperar de una administración pública respecto del administrado [...]”*<sup>55</sup>.

Así, en el evento que durante la tramitación del proceso de otorgamiento de una CEG, alguna persona invoque que la publicación efectuada en la radio emisora no ha comprendido toda el área que abarca la CEG, mediante la aplicación de este principio el Ministerio no podrá acoger dicho reclamo por cuanto ha sido él mismo quien ha aprobado la radioemisora que el solicitante le propuso para efectuar tales comunicaciones.

### **3.1.3 Falta de regulación en materia de defectos o problemas relacionados a la publicación del extracto de la solicitud de CEG.**

Sin perjuicio de que consideramos necesario complementar el artículo 13 de la Ley incluyendo un nuevo inciso con lo que aquí se detallará, creemos que en la actualidad sí pueden corregirse errores cometidos en las publicaciones de los extractos de solicitudes de CEG.

Lo anterior básicamente por tres razones. En primer lugar, ni la Ley ni el Reglamento prohíben enmendar errores efectuados en las publicaciones que indica el artículo 13 de la Ley. En segundo lugar, el propósito de dichas publicacio-

<sup>53</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge, (2005).

<sup>54</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge, (2005).

<sup>55</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, (1999), pp. 51 y 53.

nes es dar la posibilidad a otros interesados para que, según corresponda, soliciten una CEG en la misma área que ha sido pedida previamente por otro solicitante o formulen reclamaciones y/o observaciones a la solicitud de CEG. En este sentido, y para asegurar debidamente tal propósito, las publicaciones deben contener los datos necesarios para que un interesado pueda hacer valer sus derechos ante el Ministerio. De esta forma, si una publicación contiene defectos, pero éstos pueden ser debidamente salvados sin provocar perjuicios a los posibles interesados, en nada se desvía de tal propósito. En tercer lugar, la causal de rechazo de solicitudes de CEG contenida en el número 7 del artículo 18 del Reglamento señala que “Serán causales suficientes para denegar total o parcialmente la concesión solicitada las siguientes [...] No cumplir con la obligación de publicación establecida en el artículo 13 de la Ley”. En este sentido, se debiera entender que la causal de rechazo sólo ocurre cuando no se publican los extractos en las oportunidades que se indican en la Ley y no cuando éstas contienen defectos que han sido debidamente corregidos.

En relación a la clase de errores que se pueden cometer, creemos que debe distinguirse entre esenciales y accidentales. Los primeros, son aquellos que se cometen sobre las menciones señaladas en el artículo 13 de la Ley, es decir, la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión, y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende. Tales errores, al recaer sobre materias que son necesarias para que un tercero pueda hacer valer sus derechos, generan la obligación de publicar nuevamente y en su totalidad el extracto de la solicitud de CEG en la oportunidad que se trate. Los segundos, por su parte, son aquellos que recaen sobre cuestiones que no indica la Ley, pero que se contienen en la Resolución 326, esto es, la fecha y lugar de presentación de la solicitud de CEG. En este caso, el error no limita de forma alguna a un tercero para que pueda hacer valer sus derechos, por cuanto si éste quiere presentar una solicitud de CEG sobre la misma área que ya ha pedido el solicitante previo, deberá necesariamente hacerlo ante el Ministerio o la Secretaría General Ministerial de que se trate. Por su parte, si el interesado quiere formular reclamaciones y/o observaciones, deberá imperativamente hacerlo ante el Ministerio.

Así, un error de este tipo no genera perjuicio alguno a terceros interesados. Para este último caso, bastaría con publicar una fe de erratas salvando el error que corresponda. Adicionalmente, en el caso que se cometan errores accidentales en publicaciones de extractos de más de una solicitud de CEG en una misma oportunidad, no habría limitación para corregir todos los errores en una sola publicación, pues dicha situación no genera perjuicio alguno a los posibles interesados.

Respecto de la oportunidad en la cual deben efectuarse las publicaciones, somos de la opinión de que debe procederse de acuerdo a la misma lógica

establecida en la Ley. De esta forma, si se ha incurrido en el error en una publicación en el Diario Oficial, efectuada en el día primero o al siguiente hábil si éste fuere feriado, del mes posterior a aquel en que se presentó la solicitud, la corrección debe efectuarse el día 15 o al siguiente hábil si éste fuere feriado, del mes posterior a aquel en que se presentó la solicitud. En cambio, si el error se ha incurrido en una publicación realizada el día 15 o al siguiente hábil si éste fuere feriado, del mes posterior a aquel en que se presentó la solicitud, debe poder darse la posibilidad de corregir tal error al día primero o al siguiente hábil si éste fuere feriado, del mes posterior a aquel en que se debieron efectuar las publicaciones. Por el contrario, si el error se comete en una publicación en un diario de circulación nacional, regional o en una radioemisora, la corrección del respectivo error deberá hacerse cualquier día de tal mes –dado que la Ley dispone que tales publicaciones se deben efectuar dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud de CEG<sup>56</sup>–.

En cuanto al plazo de 45 días corridos para que terceros puedan efectuar reclamaciones y observaciones a una solicitud de CEG, creemos que debe hacerse la siguiente distinción. Para el caso de errores esenciales, el plazo se debiera contar desde la fecha en la que se publicó la corrección del error. Lo anterior ya que se entiende que tales menciones son esenciales para que un tercero pueda determinar si el área comprendida en la solicitud de CEG le interesa o si dicha solicitud le afecta de alguna manera. En el caso de errores accidentales, el referido plazo se debiera contar desde la primera publicación hecha en el Diario Oficial, por cuanto tales errores no impiden de forma alguna que un posible afectado pueda hacer valer sus derechos ante el Ministerio.

### ***3.1.4 Evaluación de aspectos personales del solicitante y autorización para transferir libremente la CEG***

La Ley y el Reglamento son inconsistentes respecto de esta materia, porque, por una parte, el Reglamento exige que el solicitante de una CEG acompañe antecedentes que acrediten su experiencia en la implementación de proyectos de similar complejidad y magnitud, pero, por otra, la Ley permite transferir la CEG a partir del momento en que ésta sea otorgada.

Con todo, resulta lógico que el Ministerio tenga en consideración la experiencia de un proponente para efectos de otorgar una CEG, por cuanto el fin de obtener una CEG no puede ser la especulación con la misma, sino que el desarrollo efectivo de actividades de exploración o explotación de energía geotérmica.

Dicha idea se encuentra reforzada en el hecho que la Ley exige a los titulares de una CEG informar al Ministerio respecto del estado de avance verificado

<sup>56</sup> Artículo 13 de la Ley.

durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto descrito en su solicitud de CEG.

Así, debe agregarse como nuevo inciso a los artículos 24 y 25 de la Ley, que el derecho del titular sobre la CEG está sujeto a condiciones resolutorias o limitaciones establecidas en los propios decretos que otorgan las CEG, en virtud de las cuales la concesión no pueda ser transferida o transmitida. En esta línea, deberán además derogarse los artículos 54 y 55 del Reglamento, que permiten la libre transferencia de las CEG.

Lo anterior, en nuestra opinión, fortalecerá que sólo se soliciten CEG para desarrollar actividades de exploración o explotación de energía geotérmica y a la vez desincentivará el uso de las mismas para fines distintos.

### ***3.1.5 Falta de facultades del Ministerio para revocar el decreto que otorga la CEG en el evento que al primer año no se acredite el cumplimiento de un cierto porcentaje del proyecto.***

Actualmente, la Ley no contempla sanción alguna para aquel titular de una CEG de exploración que no desarrolla actividades de exploración durante la vigencia de la CEG.

En tal sentido, la obligación del concesionario de una CEG de exploración de informar al Ministerio durante marzo de cada año sobre el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto descrito en su solicitud de la CEG, carece de relevancia en la práctica. Lo anterior por cuanto el Ministerio no tiene facultades para revocar el decreto que otorga la CEG en tal caso.

En tal sentido, puede ocurrir que el titular de una CEG no desarrolle actividades de exploración sobre un área determinada o que las desarrolle en un porcentaje menor en comparación a aquello a lo que se comprometió al solicitar la CEG y la concesión se mantendrá vigente durante dos años antes de que otra persona pueda solicitarla.

Sobre este punto, consideramos necesario incluir un artículo 39 bis en la Ley, que le otorgue facultades suficientes al Ministerio para revocar el decreto que otorga la CEG en el evento que el titular de una CEG no desarrolle actividades de exploración o no cumpla con el porcentaje mínimo de gasto del monto de inversión al cual se comprometió en su solicitud de CEG al año de haber sido otorgada. De la misma forma, deberá introducirse un nuevo artículo 68 bis en el Reglamento que recoja las ideas antes indicadas en este párrafo.

Adicionalmente, creemos pertinente modificar el artículo 35 de la Ley y el artículo 59 del Reglamento, estableciendo que deberá informarse al Ministerio cada 6 meses desde el otorgamiento de la CEG sobre el avance en la ejecución del proyecto indicado en su solicitud de CEG. Lo anterior permitirá al Ministerio mantener un control más eficaz y directo sobre el cumplimiento de las obligaciones de exploración por parte del titular de la CEG.

### **3.2 Otorgamiento de una CEG mediante un proceso de licitación pública**

#### ***3.2.1 Requerimiento de patrimonio mínimo para poder participar en una licitación pública de CEG***

La actual regulación presenta un vacío sobre este tema por cuanto se exige que los solicitantes de una CEG tengan un patrimonio de a lo menos 5.000 unidades de fomento para personas naturales y 10.000 unidades de fomento para el caso de personas jurídicas. No obstante nada se dispone sobre la obligación de mantener tal patrimonio durante el transcurso de la revisión de la solicitud de CEG hasta el otorgamiento de la misma.

Puesto que el sentido de tal disposición es asegurar que quien solicita una CEG tenga los medios mínimos para llevar a cabo las actividades de exploración o explotación que requiera la concesión solicitada, resulta pertinente agregar al final de la letra a) del artículo 17 de la Ley que los solicitantes deberán mantener tales montos durante todo el período que dure la revisión de sus solicitudes de CEG, lo cual deberán demostrar mediante el envío de la documentación necesaria en el período que determine el legislador para tal efecto. Debido a que un proceso de licitación usualmente tarda un año en terminar, sería aconsejable que tales antecedentes sean enviados a lo menos un par de veces al Ministerio.

#### ***3.2.2 Oferta económica***

En nuestra opinión, la forma mediante la cual el Ministerio ha regulado la oferta económica genera ciertos inconvenientes en la práctica que van en contra de la naturaleza misma de la "oferta" y que generan ciertos incentivos negativos. A tal respecto, se propone incluir en el artículo 17 de la Ley y el artículo 35 del Reglamento que la oferta económica no puede ser vinculada a la inversión total comprometida por los proponentes para cada proyecto de exploración geotérmica, sino que la oferta fluctuará entre los montos que determine el Ministerio para cada licitación pública. Lo anterior por cuanto conectar la oferta al monto de la inversión del proyecto puede incentivar que los proponentes aumenten los montos indicados en sus ofertas técnicas con el fin de obtener un mayor puntaje en la evaluación de la oferta técnica. Así, se permitirá a quienes ofrezcan más dinero por una determinada CEG obtener un mayor puntaje en

la licitación en el evento que consideren que sus propuestas técnicas no son tan fuertes como las de sus competidores.

#### **4. Conclusiones**

La regulación de la energía geotérmica en Chile se encuentra básicamente recogida en dos cuerpos legales, la Ley y el Reglamento. Tales cuerpos legales establecen que la energía geotérmica sólo puede ser explorada o explotada previo otorgamiento de una CEG. En este sentido, las CEG pueden ser de diversos tipos, dependiendo de las actividades que involucren y del área sobre la cual se encuentran ubicadas. A su vez, las CEG sólo pueden ser obtenidas ya sea a través de un procedimiento de solicitud directa presentada ante el Ministerio o mediante un proceso de licitación pública. Todos aquellos procedimientos se encuentran expresamente regulados en la Ley y en el Reglamento.

Aunque la Ley fue publicada el 7 de enero del año 2000, la industria de la geotermia ha tenido un escaso desarrollo en Chile, lo cual, opinamos, se debe básicamente a la alta inversión y riesgo que implica la ejecución de un proyecto de explotación de energía geotérmica y a ciertos problemas y desincentivos que presenta nuestra legislación.

En este sentido, creemos indispensable que se vayan removiendo aquellos desincentivos que enfrenta la industria de la geotermia en Chile, de modo de fomentar el desarrollo de este tipo de energía renovable y así poder lograr las metas que ha dispuesto la ley número 20.257, que introduce modificaciones a la ley general de servicios eléctricos respecto de la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables no convencionales, publicada en el Diario Oficial con fecha 1 abril de 2008. En especial, deben eliminarse aquellos problemas presentes en el proceso de otorgamiento de una CEG, pues es el punto de partida para que un interesado pueda explorar o explotar energía geotérmica.

A este respecto, destacamos que los procedimientos dispuestos en la Ley y en el Reglamento para solicitar una CEG presentan una serie de imprecisiones y vacíos que han generado problemas o dificultades en la aplicación práctica de tales normas. Lo anterior podrían ser desincentivos al desarrollo de la energía geotérmica en Chile.

En la misma línea, la mayoría de tales problemas se identifican en el procedimiento de otorgamiento directo de la CEG. Dichos problemas se refieren a la imposibilidad del Ministerio para cumplir con los plazos establecidos en la Ley y en el Reglamento, y la improbable aplicación del silencio positivo a este procedimiento debido a diversos fallos emitidos por la Contraloría General de

la República en el tema de constitución de derechos de agua –procedimiento que tiene similitudes con el de otorgamiento de una CEG–. Por su parte, faltan atribuciones para que el Ministerio pueda revisar el contenido de las reclamaciones y observaciones formuladas por terceros a una solicitud de CEG y de rechazar de plano aquellas que no cumplan con requisitos mínimos contemplados en la Ley y en el Reglamento. Además, existe la obligación de los solicitantes de una CEG de asumir una serie de costos sin tener prioridad respecto de su solicitud en relación a otros que puedan pedir la misma área comprendida en tal solicitud ni la seguridad de que el Ministerio no llamará a licitación pública respecto del área comprendida en su solicitud. Por otro lado, falta de autorización expresa para corregir defectos incurridos en las publicaciones hechas por los solicitantes de una CEG.

En adición a lo previamente señalado, se considera la evaluación de aspectos personales de los solicitantes para obtener una CEG, pero se autoriza a transferir la CEG desde el momento en que se obtiene tal concesión. Lo anterior promueve la especulación con las CEG y no que quienes las soliciten efectivamente se dediquen a desarrollar actividades de exploración o explotación de energía geotérmica. También faltan facultades del Ministerio para revocar el decreto que otorga una CEG en el evento que el concesionario no desarrolle actividades de exploración o explotación de energía geotérmica y discutible aplicación de multas para tales casos.

Por su parte, se identifican dos problemas relacionados con el procedimiento de otorgamiento de una CEG a través de licitación pública. El primero de ellos consiste en la falta de claridad respecto de la obligación de mantener el patrimonio mínimo que indica la Ley para poder participar en un proceso de licitación pública, durante todo el tiempo que dure tal proceso y la insuficiente regulación de la Ley y el Reglamento de la institución de la oferta económica. Lo previo ha generado que en la práctica no haya propiamente una oferta y que se generen ciertos incentivos negativos para que los proponentes puedan obtener un puntaje mayor en sus propuestas.

Sin perjuicio de la existencia de los problemas antes descritos, creemos que podrían incluirse en la Ley y en el Reglamento disposiciones que permitan evitar estos problemas prácticos y a la vez incentivar a quienes estén interesados en el desarrollo de la energía geotérmica a presentar solicitudes directas ante el Ministerio o a participar en procesos de licitación pública con tal fin.

## **Bibliografía**

BERMÚDEZ SOTO, JORGE (2005), "El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria", *Revista de Derecho (Val-*

*divia*), Volumen 18, N° 2, disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502005000200004&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502005000200004&script=sci_arttext) [fecha de consulta: 8 de agosto de 2011].

CALDERA DELGADO, HUGO (2001), *Tratado de Derecho Administrativo*, (Ediciones Parlamento Limitada), pp. 195-198.

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, y FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN (2004), *Curso práctico de Derecho Administrativo I*, (Civitas), pp. 600 y ss.

GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS (1999), *El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo*, (Madrid, Editorial Civitas), pp. 51 y 53.

GÓMEZ PUENTES, MARCOS (2002), *La inactividad de la Administración*, Editorial Aranzadi, pp. 577-735.

Historia de la Ley N° 19.657 sobre concesiones de energía geotérmica, de fecha 7 de enero de 2000, disponible en <http://www.bcn.cl/histley/historias-de-la-ley-ordenadas-por-numero> [fecha de consulta: 8 de agosto de 2011].

SOTO KLOSS, EDUARDO (2003), "Ley N° 19.880 sobre procedimientos administrativos", Academia de Derecho, Universidad Santo Tomás, pp. 125-137.

VERGARA BLANCO, ALEJANDRO (2011), *Código de Energía*, Editorial Legal Publishing Chile, pp. 635-697.

## **Normas citadas**

Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, que fija texto del Código de Aguas, *Diario Oficial*, 29 de octubre de 1981.

Decreto N° 205, que reglamenta las características del registro público que deberán llevar las radioemisoras del país para emisiones de mensajes radiales de extractos de solicitudes de CEG en sectores de difícil acceso, *Diario Oficial*, 17 de octubre de 2000.

Decreto N° 32, que aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley, *Diario Oficial*, 28 de octubre del año 2004.

Decretos N° 202, 203 y 204. *Diario Oficial*, 1 de abril de 2010.

Decretos N° 205 y 210. *Diario Oficial*, 2 de marzo de 2010.

Decretos N° 247, 270 y 272. *Diario Oficial*, 8 de febrero de 2011.

Ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado. *Diario Oficial*, 29 de mayo de 2003.

Ley N° 19.657 sobre concesiones de energía geotérmica. *Diario Oficial*, 7 de enero del año 2000.

Ley número 20.257, que introduce modificaciones a la ley general de servicios eléctricos respecto de la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables no convencionales. *Diario Oficial*, 1 abril de 2008.

Resolución Exenta N° 0436, que aprueba bases administrativas y técnicas para la convocatoria a licitación pública de las concesiones de exploración de energía geotérmica sobre las áreas "Aroma", "San Rafael", "Batea", "Aucan II", "San Alberto", "Quinohuen", "Mariman", "San Bernardo", "Negrillar", "Socompa", "Colorado", "Gorbea", "Bayo", "Santa Lela", "San José I", "San José II", "Yeguas Muertas", "Campanario", "Sollipulli", "Newen" y "Chodhuen", de acuerdo a la ley N° 19.657 sobre concesiones de energía geotérmica. *Diario Oficial*, 1 de septiembre del año 2010.

Resolución Exenta N° 0501, de fecha 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Energía, que modifica la Resolución Exenta N° 0436, de fecha 30 de agosto de 2010, del Ministerio de Energía.

Resolución Exenta N° 0614, de fecha 5 de noviembre de 2010, del Ministerio de Energía, que modifica la Resolución Exenta N° 0436, de fecha 30 de agosto de 2010, del Ministerio de Energía. *Diario Oficial*, 15 de noviembre del año 2010.

## **Jurisprudencia nacional citada**

### ***Contraloría General de la República***

Dictamen N° 37.603, de fecha 27 de julio de 2004.

Dictamen N° 45.191, de fecha 6 de septiembre de 2004.

Dictamen N° 3.489, de fecha 20 de enero de 2006.

Dictamen N° 14.477, de fecha 31 de marzo de 2006.

Dictamen N° 62.339, de fecha 28 de diciembre de 2006.

Dictamen N° 38.064, de fecha 16 de agosto de 2007.

Dictamen N° 29.696, de fecha 27 de junio de 2008.

Dictamen N° 36.246, de fecha 8 de julio de 2009.

Dictamen N° 957, de fecha 8 de enero de 2010.

Dictamen N° 33.145, de fecha 18 de junio de 2010.